

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, enero 24/22, a despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda esta para su admisión. Favor Proveer.

**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No 165  
Radicación nro. **76001311000320220042400**

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Presentan demanda de SUCESIÓN los señores CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZALEZ, OMAR ANDRES ANDRADE GONZALEZ y CLAUDIA LORENA ANDRADE GONZALEZ en calidad de hijos del Causante OMAR ANDRADE SANZ (q.e.p.d).

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción del Causante, la Escritura Pública N°0262 de la Notaría 18 del Circulo de Cali, Registros Civiles de Nacimiento, Registro Civil de Matrimonio, Fotocopia cédula de ciudadanía del causante, certificado de tradición, Escritura Pública N° 5.395 de la Notaría de la Notaría Tercera de Cali.

En la demanda se indica como último domicilio del causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). El despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en suma superior a 150 salarios mínimos legales mensuales (art. 16 CGP).

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión, igualmente se ordenarán los emplazamientos a todos los que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso conforme a la ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

Consecuentemente, se deberán reconocer en calidad de Heredero y acreedor a quien ha acreditado probatoriamente como tal y debidamente representado por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss. Del CGP.

Igualmente se ordenará la notificación de: **STELLA ASTUDILLO FLECHAS y ABRAHAM ANDRADE ASTUDILLO** y se requerirán conforme se indica en la parte resolutive.

Respecto de la medida cautelar solicitada con la demanda, por encontrarla procedente a ello se accederá.

Jlar.  
Sucesión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca

**, R E S U E L V E :**

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL del Causantes OMAR ANDRADE SANZ (q.e.p.d)

SEGUNDO: **RECONOCER** a CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZALEZ, OMAR ANDRES ANDRADE GONZALEZ y CLAUDIA LORENA ANDRADE GONZALEZ, en calidad de hijos del Causante.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** a todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN y a los acreedores de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P., en concordancia con el Decreto de 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo del Juzgado y se surtirá mediante en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo nombres, número de identificación, las partes del proceso, naturaleza de la actuación y el juzgado requirente. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: **ORDENAR** la NOTIFICACION de STELLA ASTUDILLO FLECHAS y ABRAHAM ANDRADE ASTUDILLO, quienes deberán ser debidamente notificados y comparecer a este proceso a través de apoderado judicial.

Precisándosele al señor **ABRAHAM ANDRADE ASTUDILLO** que para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se **REQUIERE** para que en el término de **veinte (20) días, prorrogable por otro igual**, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

De ser notificado personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparece, se presumirá que **REPUDIA** la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestre que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

Igualmente se requiere a la cónyuge sobreviviente **STELLA ASTUDILLO FLECHAS**, para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

QUINTO: **DECRETAR** la siguiente medida cautelar:

5.1 Embargo del 100% de los derechos de dominio y posesión material sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 370-271410. LIBRENSE por secretaria la comunicación pertinente.

Jlar.  
Sucesión

SEXTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.

SEPTIMO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo reglado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

OCTAVO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).

NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: catorce (14) de febrero de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41ae558af819f634ad4947b0ad2a3c401d1d6f0be559ab99788a5ee51d7b56**

Documento generado en 13/02/2023 05:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**